

**ACUERDO N°2203/2016**

**REVOCA EL ACUERDO DE CONSEJO N°2195/2016, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, QUE AUTORIZA A LA EMPRESA ROCKWOOD LITIO LTDA. CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE SALAR DE ATACAMA PARA PROCESAR Y VENDER**

**VISTOS:**

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°16.319, de 1965.
- b) La solicitud de Rockwood Litio Ltda., en adelante "RLL", a CCHEN, de fecha 18 de julio de 2016.
- c) Acuerdo de Consejo Directivo de CHEN N°2195, de fecha 30 de septiembre de 2016.
- d) La solicitud de RLL a la CCHEN, de fecha 3 de noviembre de 2016, donde solicita la revocación del Acuerdo de Consejo Directivo de CHEN N°2195/2016.
- e) Artículo 61° de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, con fecha 3 de noviembre de 2016, RLL ha solicitado formalmente a esta CCHEN revocar el Acuerdo de Consejo Directivo CCHEN N°2195/2016, donde se le autorizaba a la solicitante cuota de extracción de litio desde salar de atacama para procesar y vender.
- 2. Que, el argumento de fondo de la solicitante para pedir dicha revocación radica en que ésta aún se encuentra negociando con CORFO los términos del Anexo al Convenio Básico que celebrarán, relativo al aumento de la cuota de extracción de litio, por lo que siendo la CCHEN el organismo llamado a autorizar previamente todo acto jurídico que diga relación con el litio extraído, se estima que la Comisión debe conocer de esta solicitud sólo una vez que esté disponible la versión final del mencionado Anexo y no antes.
- 3. Que, desde un punto de vista legal, la solicitante argumenta que la revocación sería posible toda vez que el artículo 61° de la Ley N°19.880 establece que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, siempre que estos no se encuentre en alguno de los tres eventos previstos en los literales a), b) y c) de ese mismo artículo.  
A este respecto, la solicitante argumenta que el acto cuya revocación se solicita no se encontraría en las situaciones previstas ni en los literales b) ni c) del mencionado artículo 61°.

Agrega que el Acuerdo de Consejo N°2195/2016, por no haber producido aún efectos jurídicos, ello por la condición incorporada en el punto 1.2 del mismo, no permite verificar consecuencias materiales ni jurídicas respecto del acto administrativo cuya revocación se solicita.

En cuanto al literal a), se establece que si bien se trata de un Acuerdo que crea derechos en favor de RLL que la CCHEN no podría revocar unilateralmente, ello no sería aplicable en este caso toda vez que es el propio beneficiario de dichos derechos quien solicita la revocación.

4. Que, más allá de lo argumentado por la solicitante en los considerandos anteriores, esta CCHEN debe respetar la normativa legal que rige en estas materias, principalmente lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°16.319, en virtud del cual todo acto jurídico que diga relación con el litio extraído, sus concentrados, derivados y compuesto, debe ser celebrado con autorización previa de la CCHEN.

Frente a los hechos expuestos por la solicitante, esta CCHEN puede corroborar que el acto jurídico que fundaba el Acuerdo de Consejo N°2195/2016, esto es el borrador de Anexo de Convenio Básico entre CORFO y RLL, es un acto cuyo contenido, en virtud de las declaraciones de la solicitante, cambió, por tanto, no sólo no existiría un acto jurídico previo cuya aprobación es solicitada a esta Comisión, sino que además, éste no nacerá a la vida del derecho en los términos expuestos a esta autoridad, desapareciendo la causal –y fundamento principal- que motivo el otorgamiento del Acuerdo de Consejo Directivo N°2195/2016.

#### **SE ACUERDA:**

1. En virtud a lo establecido en el inciso primero del artículo 61° de la Ley N°19.880, revocar el Acuerdo de Consejo Directivo de la CCHEN N°2195/2016, de 30 de septiembre de 2016.
2. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.